



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-40-03-037-2024-00492-00
Accionante:	HELMER DÍAZ SUÁREZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por HELMER DÍAZ SUÁREZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Ha solicitado a la entidad accionada, mediante la acción de revocatoria directa, que se dejen sin efecto los comparendos 38943046 de 27 de junio de 2023 y 33900528 de 23 de mayo de 2022.
- El registro de las sanciones en bases de datos públicas le ha impedido acceder a los "trámites de tránsito".
- No debe ser sancionado únicamente por tener la calidad de propietario del vehículo, puesto que la sanción es de carácter subjetivo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada "cancelar mi nombre en la página de registro de conductores como infractor del RUNT".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de abril de 2024, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a: (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. (iii) MINISTERIO DE TRANSPORTE (iv)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) de los cuales puede hacer uso para ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con el comparendo impuesto. Además cuenta, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias". Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación de los derechos¹.

4. Caso concreto

HELMER DÍAZ SUÁREZ promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada a: *"cancelar mi nombre en la página de registro de conductores como infractor del RUNT"*.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. guardó silencio. Sin embargo, de los anexos de la tutela se advierte que la referida entidad, mediante oficio 202442102144161 de 06 de marzo de 2024, se pronunció sobre la solicitud relacionada con el comparendo 38943046 de 27 de junio de 2023. En ese pronunciamiento, se explicaron las razones por la cual no procedía la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. 1966350 del 25 agosto de 2023, en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante. Así mismo, se explicaron las razones por las cuales no encontraba alguna circunstancia que configurara alguna causal de nulidad y las razones por las cuales no era posible agendar cita para la impugnación.

En relación con el comparendo 33900528 de 23 de mayo de 2022 se advierte que la referida entidad, mediante oficio 202442102144751 de 06 de marzo de 2024, se pronunció sobre este comparendo. En ese pronunciamiento, se explicaron las razones por la cual no procedía la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. 1281712 del del 26 de julio de 2023, en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante. Así mismo, se explicaron las razones por las cuales no encontraba alguna circunstancia que configurara alguna causal de nulidad y las razones por las cuales no era posible agendar cita para la impugnación.

En consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente por dos razones. El accionante no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparo, esto es, el relacionado con la notificación surtida al interior de proceso contravencional, su vinculación al trámite como propietario del vehículo con el cual se habría configurado la excepción y la negativa de ser citado a la audiencia de impugnación de los comparendos. Fíjese que no hay prueba de que hubiera impugnado estas respuestas. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada, en relación con la respuesta recibida. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido.

Ahora bien, los comparendos se encuentran inscritos en bases de datos públicas con fundamento en un acto administrativo expedido por autoridad competente. De manera que, si el accionante pretende la nulidad de los referidos actos administrativos sancionatorios dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011- CPACA, en los cuales puede incluso solicitar el decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **HELMER DÍAZ SUÁREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15897638f69937134466c7becb12262e9d9f597dd190e9b1447a86883ea166**

Documento generado en 26/04/2024 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>